



Asunto: Aplicación de intereses en las cantidades a devolver como consecuencia de la anulación de adjudicaciones de bienes en el procedimiento administrativo de apremio.

Fecha: 10-03-2004

Número: 5-004

Página: 1/2

El artículo 23 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre devolución de ingresos indebidos, reembolso de los costes de las garantías y pago de cantidades declaradas por sentencia, en la redacción dada al mismo por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, establece en su apartado 1.1.b), respecto de la devolución de ingresos indebidos, que formará parte de la cantidad a devolver el interés legal aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, en los términos que señala, interés que a partir de 1 de junio de 2004 será el de demora según la nueva redacción dada a ese apartado 1.1.b) por el artículo 4 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social, que entrará en vigor en la citada fecha conforme a lo determinado en la Disposición Final Segunda de la propia Ley.

En ese sentido y a partir de aquella redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, al artículo 23 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y, en concreto, a su apartado 1, sobre la devolución de ingresos indebidos y aplicación directa de intereses a las cantidades a devolver, dado su estricto ámbito objetivo, esta Tesorería General adoptó inicialmente el criterio de que ello no era extensivo a supuestos en gran parte similares o análogos, como son los de devolución de cantidades ingresadas por adjudicaciones de bienes embargados en el procedimiento de apremio y que son posteriormente anuladas.

Por ello mismo, las peticiones formuladas sobre aplicación de intereses en dichos supuestos de devoluciones de importes abonados por adjudicaciones de bienes que son ulteriormente anuladas -lo que en nada es discutido- se han venido tramitando de forma independiente al de devolución del principal y a través del procedimiento establecido sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante, tal criterio origina en la práctica, innegablemente, importantes complejidades y dilaciones en los procedimientos que se siguen al respecto, sobre todo por lo que se refiere al de responsabilidad patrimonial en cuanto a los intereses a aplicar sobre las cantidades objeto de devolución en esos casos, por lo que se ha considerado procedente su replanteamiento, de modo que en el mismo expediente de devolución de los importes abonados por adjudicaciones de bienes que son anuladas con posterioridad se incluya también y simultáneamente el importe de los intereses sobre el principal a devolver, lo que simplifica y agiliza el procedimiento, ya único al efecto, y ha sido también propugnado y avalado tanto por la Intervención General de la Seguridad Social como por diversos dictámenes del Consejo de Estado.

En base a lo anteriormente expuesto y para la debida uniformidad de criterios de actuación en los indicados supuestos por parte de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dicta la siguiente

INSTRUCCIÓN ÚNICA

En los expedientes que se tramiten para la devolución de cantidades ingresadas por adjudicaciones de bienes embargados en el procedimiento administrativo de apremio, como consecuencia de la anulación posterior de tales adjudicaciones, se incluirá en la cantidad objeto de devolución el importe



Asunto: Aplicación de intereses en las cantidades a devolver como consecuencia de la anulación de adjudicaciones de bienes en el procedimiento administrativo de apremio.

Fecha: 10-03-2004

Número: 5-004

Página: 2/2

del interés legal aplicado al del principal a devolver, desde la fecha de su ingreso y hasta la de la propuesta de pago, y vigente en el momento del ingreso.

Dicho interés aplicable al efecto será el de demora a partir del 1 de junio de 2004, fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 23.1.1.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre inclusión de ese interés de demora en las devoluciones de ingresos indebidos, conforme al artículo 4 y Disposición Final Segunda de la de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social, lo que se considera extensivo, por analogía, a los supuestos de que aquí se trata y siendo tal interés de demora el vigente a lo largo del período en que el mismo se devengue.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

EL DIRECTOR GENERAL,

Francisco Gómez Ferreiro.

C

J

R

C

U

L

A

R